

## **RC-7/5: Labor en el período entre reuniones relativa al proceso de inclusión de productos químicos en el anexo III del Convenio de Rotterdam**

*La Conferencia de las Partes,*

*Recordando* el objetivo del Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional, enunciado en el artículo 1 del Convenio,

1. *Decide* establecer un pequeño grupo de trabajo entre reuniones integrado por Partes interesadas y observadores encargado de la labor descrita en el párrafo 4 de la presente decisión;

2. *Invita* a las Partes y a los observadores a que propongan expertos para que participen en el pequeño grupo de trabajo entre reuniones y a que informen a la Secretaría de las propuestas antes del 31 de julio de 2015;

3. *Invita* a las Partes a que consideren la posibilidad de asumir la función de país encargado de emprender la labor del pequeño grupo de trabajo entre reuniones y a que comuniquen a la Secretaría su disposición de hacerlo a más tardar el 31 de julio de 2015;

4. *Solicita* al país encargado o, de no haberlo, a la Secretaría que facilite la labor en el período entre reuniones, con sujeción a la disponibilidad de recursos, mediante la organización de un taller para:

a) Examinar los casos en que la Conferencia de las Partes no haya podido llegar a un consenso sobre la inclusión de un producto químico determinando las razones a favor y en contra de la inclusión y, sobre la base de estos y otros datos como, por ejemplo, la información publicada en los documentos UNEP/FAO/RC/COP.4/12 y UNEP/FAO/RC/COP.4/13, elaborar opciones para aumentar la eficacia del proceso;

b) Elaborar propuestas que permitan mejorar las corrientes de información que apoyan la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a esos productos químicos;

5. *Solicita* al pequeño grupo de trabajo entre reuniones que informe a la Conferencia de las Partes en su octava reunión.